

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE **SAN JUAN**
SALA SUPERIOR **903**

CARLOS MANUEL PADUA RODRÍGUEZ
DEMANDANTE

VS.

**FEDERACIÓN DE ESGRIMA
DE PUERTO RICO Y
COMITÉ OLÍMPICO DE PUERTO RICO**
DEMANDADOS

CIVIL NÚM.: **UT2024CV00129**

SOBRE:

INJUNCTION PRELIMINAR

SENTENCIA

I. TRASFONDO FÁCTICO Y PROCESAL

El presente caso tiene su génesis el 14 de marzo del 2024, cuando el Sr. Carlos M. Padua Rodríguez (en adelante, “Sr. Padua” o “Demandante”) presentó el escrito titulado *Demanda injunction*, al amparo de la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57, y los artículos 675–687 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3421–3533, contra la Federación de Esgrima de Puerto Rico (en adelante, la “Federación”) y el Comité Olímpico de Puerto Rico (en adelante, el “COPUR”). En síntesis, el Demandante alegó que es practicante del deporte olímpico de la esgrima y ha participado en competencias locales e internacionales. El 14 de octubre de 2023, se celebró unas competencias que determinarían la participación en la competencia preolímpica a celebrarse del 5-7 de abril de 2024. Los reclamos del Sr. Padua tienen que ver con asuntos técnicos del deporte que ocurrieron en el asalto contra el Sr. César Luis Colón López (en adelante, “Sr. Colón”). Adicionalmente, este reclama que durante el evento se llevaron a cabo varias irregularidades que incumplen con el Reglamento de la Federación Internacional de Esgrima. El Sr. Padua radicó una querrela de anulación de asalte en la Federación, quien resolvió la controversia en contra del querellante. Posteriormente, el Sr. Padua acudió ante el Comité

Olímpico, quien declaró “No Ha Lugar” a su reclamo. Por lo tanto, este nos solicita que: 1) ordenemos al COPUR y a la Federación a paralizar la participación del Sr. Colón en el evento preolímpico; 2) se anule el asalto o se ordene la celebración de otro combate; 3) que el combate se celebre en o antes del 1 de abril de 2024.

El 20 de marzo de 2024, el Hon. Juan E. Adames Ramos emitió una orden de traslado del Tribunal de Utuado a este Tribunal a solicitud del COPUR.

El 21 de marzo de 2024, el COPUR presentó una Moción para desestimar por falta de jurisdicción y una Moción para desestimar por razón de que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio conforme lo autoriza la Regla 10.2(5). En cuanto al asunto jurisdiccional, el COPUR arguyó que el esgrimista César L. Colón López es una parte indispensable en el caso, puesto que los remedios solicitados afectan directamente al Sr. Colón. Adicionalmente, arguyeron que este tribunal no puede sustituir su criterio por el del árbitro de un evento deportivo, puesto que el acuerdo privado entre la Federación y su miembro es que tales determinaciones no son revisables.

El 21 de marzo de 2024, la Federación presentó una *Moción de desestimación*. Estos arguyeron, de forma similar al COPUR, que hay ausencia de una parte indispensable, el Sr. Colón. Además, arguyó que el demandante no puede presentar una acción interdictal para cuestionar las decisiones de un árbitro en una competencia deportiva, ya que se trata de un asunto técnico interno de la entidad deportiva a la que se afilió la persona que cuestiona la decisión.

El 25 de marzo de 2024, se celebró una *Vista en su fondo* en la cual las partes tuvieron amplia oportunidad de hacer sus argumentos y presentar la prueba necesaria.

Examinada las argumentaciones de las partes durante la vista, así como los anejos incluidos, y a la luz del derecho aplicable, estamos en posición de resolver, para lo cual formulamos las siguientes:

II. DETERMINACIONES DE HECHOS

Para efectos de esta Sentencia, se toman como ciertos todos los hechos bien alegados de la demanda. Esto significa, todos los hechos alegados correctamente, sin incluir las alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción las conclusiones de derecho.

III. EXPOSICIÓN DEL DERECHO

A. *Moción de desestimación*

De entrada, es preciso señalar que la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado en una demanda, reconvencción, demanda contra coparte o demanda contra tercero, presente una moción de desestimación contra las alegaciones en su contra. La referida regla prescribe que:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 584 (2002); *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002); *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001).

Por otra parte, es norma reiterada que, “la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probado en apoyo de su reclamación”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Debemos considerar “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es

suficiente para constituir una reclamación válida”. Íd. El Tribunal Supremo expresó que, para disponer de una moción de desestimación, el Tribunal está obligado “a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada”. Autoridad de *Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008). “[Esta] doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas”. *First Federal Savings v. Asoc. de Condómines*, 114 DPR 426, 431-432(1983). Por tanto, los tribunales deben dar por admitidos todos los hechos propiamente alegados en la demanda, así como todas aquellas inferencias razonables que surjan de los mismos. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra; *Rivera v. Otero de Jové*, 99 DPR 189, 195 (1970). De igual manera, “[e]l tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda”. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra. Sin embargo, dichas admisiones se toman en consideración únicamente para propósito de resolver la moción de desestimación, sin perjuicio de cualquier controversia material que surja de la evidencia presentada en los procedimientos subsiguientes ante el tribunal. *Sepúlveda v. Casanova*, 72 DPR 62, 68 (1951).

Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). “La desestimación procederá solo si es evidente de las alegaciones de la demanda, que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). Al evaluar la defensa de si la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá “determinar si a base de éstos [hechos] la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común”. *Trinidad Hernández v. E.L.A.*, 188 DPR 828, 848 (2013).

Según la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los casos *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007) y *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S.Ct 1937 (2009), el derecho del demandado a recibir una notificación

adecuada de las alegaciones en su contra está enraizado en el debido proceso de ley, por lo que es necesario establecer el estándar a utilizar ante una moción de desestimación bajo la defensa de que ésta ha dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

En *Ashcroft v. Iqbal*, supra, el Tribunal Supremo Federal aclaró que, para determinar si las alegaciones de una demanda son factibles y no meramente especulativas, los tribunales deben hacer un análisis contextual de las mismas mediante un proceso de dos pasos. El primer paso comprende el aceptar como ciertas las alegaciones fácticas de la demanda, excepto aquellas alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción. El segundo paso comprende el determinar si, a base de las alegaciones bien formuladas en la demanda, el demandante ha establecido que tiene una reclamación factible que amerite la concesión de un remedio.

En esta segunda etapa del análisis, el tribunal debe tomar en cuenta el contexto específico de las alegaciones y, determinar, si de la totalidad de las circunstancias surge que el demandante ha establecido una reclamación válida, o si, por el contrario, la causa de acción debe ser desestimada. De determinarse que no cumple con el estándar de factibilidad antes mencionado, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba puedan probarse las alegaciones conclusorias de la misma.

De igual forma, un pleito podrá ser desestimado “únicamente cuando de los hechos alegados no pueda concederse remedio alguno a favor del demandante”. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, pág. 231. Así pues, conforme a las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia desarrollada sobre la misma, es forzoso concluir que para que una parte demandada prevalezca en su moción de desestimación, ésta tiene que demostrar que, aunque el tribunal favorezca totalmente la reclamación

del demandante, no puede concederse remedio alguno a favor del demandante. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Torres, Torres v. Torres et al.*, supra.

Injunction

El auto de injunction en Puerto Rico está regulado por la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V., R. 57, y los artículos 675 a 689 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA. secs. 3521 a 3566. Este recurso extraordinario va dirigido a prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto con el fin de evitar que se causen perjuicios inminentes o daños irreparables a una persona cuando no hay otro remedio en ley. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999).

El interdicto preliminar es el que se emite en cualquier momento antes del juicio en su fondo, después de haberse celebrado una vista en la cual las partes han presentado prueba en apoyo y en oposición a tal solicitud. D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed. rev., San Juan, Programa de Educación Jurídica Continuada Facultad de Derecho, 1996, pág. 21. El propósito primordial de éste es mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos, para que la conducta del demandado no produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte o que se le ocasionen daños de consideración al demandante durante la pendencia del litigio. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 683 (1997). Se trata de un remedio en equidad. *Noriega v. Gobernador*, 122 DPR 650, 681-682 (1988).

Para decidir si expide o no este recurso extraordinario provisional, el tribunal debe de ponderar los siguientes criterios: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el injunction; (2) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el interdicto; y (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. *Municipio de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 784

(1994); Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior, 103 DPR 200, 202 (1973).

El principio medular que rige la concesión de este remedio extraordinario es la existencia de una amenaza real de sufrir algún daño para el cual no se tiene un remedio adecuado en ley. En otras palabras, el daño irreparable debe ser uno tal que provoque el que no exista otro remedio en ley. Wright and Miller, *Federal Practice and Procedures: Civil*, sec. 2942, vol. 11, pág. 368. La determinación de la irreparabilidad del daño se ha de evaluar a la luz de los hechos y circunstancias de cada caso en particular. Véase, *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903 (1975). Véase, además, D. Rivé Rivera, op. cit., pág. 21 y ss. En el caso *Misión Industrial de P.R. Inc. v. Junta de Planificación de P.R.*, 142 DPR 656 (1997), el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que el daño irreparable requerido para mover la discreción del foro judicial hacia la expedición de un remedio de naturaleza interdictal debe ser aquel que no pueda ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles y el que no puede ser apreciado con certeza ni compensado mediante un remedio en un pleito ordinario.

El recurso puede expedirse ante circunstancias especiales, incluyendo cuando el peticionario haya sufrido o esté en riesgo de sufrir daños irreparables. Sólo procede el injunction cuando el remedio ordinario de ley no protege adecuadamente los derechos sustantivos del promovente rápida y eficazmente. Para que se dicte el interdicto debe de existir un agravio de patente intensidad al derecho del que solicite urgente reparación. No puede haber indefinición o falta de concreción en el derecho reclamado. *Com. Pro Perm. Bda. Morales v. Alcalde*, 158 DPR 195, 204 (2002). Se ha aclarado que “cuando existe un remedio de resarcimiento de daños y los hechos de la demanda [...] no excluyen de un todo la adecuación de ese recurso de vía ordinaria, no debe acudir al entredicho provisional”. *A.P.P.R. v. Tribunal*, 130 DPR 903, 908 (1975).

La concesión de un interdicto preliminar descansa en el ejercicio de una sana discreción judicial que se ejercerá ponderando las necesidades y los

intereses de las partes involucradas en la controversia. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, supra, pág. 680. Toda vez que éste es un remedio que en el procedimiento ordinario no se obtiene hasta que vence en el juicio plenario, debe expedirse con sobriedad y sólo ante una demostración de clara e intensa violación de un derecho. *A.P.P.R. v. Tribunal*, supra, pág. 906.

Por otro lado, el interdicto permanente es el remedio extraordinario atendido por el tribunal siguiendo los trámites de un juicio ordinario o en sus méritos. *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al*, 154 DPR 333, 367-368 (2001). “Al determinar si procede otorgar un interdicto permanente el tribunal debe considerar los siguientes criterios: (1) si el demandante ha prevalecido en un juicio en sus méritos; (2) si el demandante posee algún remedio adecuado en ley; (3) el interés público involucrado; y (4) el balance de equidades”. *Plaza las Américas v. N.H.*, 166 DPR 631, 729 (2005). La jurisprudencia es clara a los fines de que la existencia de un remedio en daños excluye la procedencia de un injunction pendiente lite. *A.P.R.R. v. Tribunal Superior*, supra.; *Torres Bonet v. Asencio*, 68 DPR 208 (1948).

Conocido es que la naturaleza equitativa del remedio de injunction permite la incorporación de las defensas clásicas como lo son actos propios, conciencia impura y la de la existencia de transacción mediante un contrato válido. *Systema de P.R., Inc. v. Interface Int’L*, 123 DPR 379 (1989); *Villa Caparra, Inc. v. Iglesia Católica Apostólica y Romana de Puerto Rico*, 117 DPR 346 (1986). Por lo tanto, antes de expedir un injunction, ya sea preliminar o permanente, el tribunal debe tomar en consideración la existencia o ausencia de algún otro remedio adecuado en ley que evite la expedición del injunction. *Pérez Vda. De Muñíz v. Criado Amunategui*, 151 DPR 355 (2000).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al requerir primordialmente que antes de expedir el injunction, ya sea preliminar o permanente, los tribunales consideren la existencia de algún otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley. De existir, entonces no se considerará el daño como irreparable. *Pérez Vda. Muñíz v. Criado*, 151 DPR 355 (2000) citando a *A.P.P.R.*

v. Tribunal Superior, 103 DPR 903 (1975), *Franco v. Oppenheimer*, 40 DPR 153 (1929); *Martínez v. P.R. Ry. Light & Power Co.*, 18 DPR 725 (1912). De la antes citada jurisprudencia se desprende que los Tribunales han sido categóricos en establecer que el recurso de injunction, por su naturaleza de recurso extraordinario, se expide con carácter discrecional, y mientras exista algún remedio eficaz, completo y adecuado en ley, no se considera el daño como irreparable.

En *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 683 (1997), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que constituye un daño irreparable aquel que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles. Expresó, además, que el principio de equidad que gobierna la concesión o denegación del injunction exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley. Al aplicar el criterio de la irreparabilidad de los daños, se ha reiterado que la “concesión o denegación [de un injunction] exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley”. *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 319 (2008), citando a *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, supra, pág. 681.

En adición, el Tribunal Supremo ha acentuado la necesidad de que la parte promovente demuestre la existencia de un daño irreparable “que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles”. *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, supra, pág. 319 citando a *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, supra, pág. 681; *Com. Pro. Perm. Bda. Morales v. Alcalde*, 158 DPR 195,205 (2002).

En *Pedraza Rivera v. Collazo Collazo*, 108 DPR 272 (1979) el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que procede desestimar una demanda de injunction cuando lo alegado como base para la acción es un hecho escueto que no delata un agravio de patente intensidad al derecho del individuo, que reclame urgente reparación.

B. Parte indispensable

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.16.1, dispone que:

[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce como parte indispensable a aquella sin la cual no se puede dar finalidad a un pleito ya que se pudiera afectar radicalmente el derecho de esa parte que no se encuentra en el pleito. *Deliz et. als. v. Igartúa et. als.*, 158 DPR 403, 432-433 (2003). Sobre el interés común al que alude la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, El Tribunal Supremo ha expresado que la parte ausente no puede tener cualquier interés en el pleito, sino que tiene que ser de tal magnitud que se le impida al tribunal disponer del caso sin que se vea afectado. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005). De igual forma, se entiende que ese interés tiene que ser uno real e inmediato, sin que se trate de meras especulaciones o de un interés futuro. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2007).

Al determinar si una parte es o no indispensable en determinado caso, se requiere una evaluación que sea individual, o sea, que el análisis de si la parte es o no indispensable se debe hacer a la luz de las circunstancias particulares de cada caso. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 550 (2010). Para llevar a cabo este análisis, se tomarán en cuenta factores, tales como: el tiempo, el lugar, la clase de derechos, las alegaciones, la prueba y los intereses en conflicto, la formalidad y el resultado. *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645, 678 (2001). Esta regla tiene como norte la protección de las personas que no están presente en un caso de los efectos que pudiera tener una sentencia y, a la misma vez, se evita la multiplicidad de pleitos. *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*.

De esa forma, el ordenamiento jurídico evita que la persona ausente en el pleito, cuyo interés pueda verse afectado, sea privada de su propiedad sin un debido proceso de ley. *Romero v. SLG Reyes*, *supra*, págs. 733-734. Por tal razón, la no inclusión en el pleito de una parte indispensable constituye una defensa irrenunciable, la cual puede presentarse en cualquier momento durante el

proceso, debido a que ésta incide sobre la jurisdicción del tribunal. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, supra, págs. 223-224.

Debido a que tanto los derechos como intereses de la parte ausente pudieran afectarse al emitirse una sentencia o resolución, **la parte indispensable tiene que ser traída al pleito, so pena de nulidad de la determinación.** (Énfasis nuestro). *García Colón, et al. v. Sucn. González*, supra, pág. 550. De reconocerse que está ausente una parte indispensable los tribunales deben desestimar la acción, pero dicha desestimación no tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos o de cosa juzgada. *Romero v. SLG Reyes*, supra, pág. 734. Ahora bien, la falta de parte indispensable no es impedimento para que el tribunal ordene traer al pleito a la parte omitida. *Municipio De San Juan v. Bosque Real S.E.*, 158 DPR 743, 757 (2003); *Vencedor Dev. Corp. v. Aut. de Carreteras*, 136 DPR 456, 460 (1994). La desestimación procederá únicamente cuando sea imposible traer al pleito a la parte indispensable. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., Lexis Nexis, 2010, pág. 268-269.

C. Debido proceso de ley contractual

En nuestro ordenamiento jurídico es conocido que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y, desde entonces, obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Por ello, lo acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, ante sus sucesores y ante terceros en la forma que dispone la ley. Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9754. Por tanto, toda voluntad así vertida, es la ley entre las partes. *Ganadería Esperanza, Inc. v. Vda. de Castañer*, 108 DPR 400, 414 (1979); *Casanova v. PRAICO*, 106 DPR 689 (1978); *Hernández v. Méndez*, 105 DPR 149 (1976); *Clauselles v. Salas*, 51 DPR 89 (1937); *Hernández Torres v. Padilla Morales*, 142 DPR 989, 992 (1997).

Con respecto a los contratos de afiliación específicamente, en *Elinette Díaz v. COPUR*, KLAN201700646, el Tribunal de Apelaciones expresó:

Con relación al contrato de afiliación voluntaria a una organización privada, como lo son la FEPR y el COPUR, se ha expresado que la constitución y estatutos (*by-laws*) que regulan los mismos constituyen un contrato entre la organización y sus miembros. Universidad del Turabo v. LAI, 126 DPR 497, 507 (1990) (Sentencia) (Op. Conf., Naveira Merly, J.); Ortiz Bonilla v. Federación de Ajedrez de Puerto Rico, Inc., 734 F.3d 28, 40 (2013) (Citas omitidas); Véase *e.g.* Selosse v. Fund. Educ. Ana G. Méndez, 122 DPR 534 (1988). **En este tipo de contratos, los miembros “acuerdan someterse y regirse por sus reglas y reglamentos y asumen las obligaciones incidentales de esa membresía”.** Universidad del Turabo v. LAI, *supra*, pág. 507; Ortiz Bonilla v. Federación de Ajedrez de Puerto Rico, Inc., *supra*, pág. 40 (Citas omitidas). Por tanto, y considerando lo anterior, **si una organización obra de conformidad con lo pactado en el contrato y en armonía con los fines y propósitos que persigue, el tribunal deberá respetar su criterio y darle deferencia a la decisión tomada.** Universidad del Turabo v. LAI, *supra*, pág. 508. “Las decisiones institucionales de entidades privadas también merecen deferencia por parte de los tribunales, especialmente aquellas que por su naturaleza tiene un peritaje (“expertise”) sobre la materia objeto de la controversia”. *Id.*, pág. 506”. **Como norma general, “el tribunal no intervendrá con los asuntos internos de una asociación voluntaria sin que medie error, fraude, colusión o arbitrariedad”.** Bonilla v. Federación de Ajedrez de Puerto Rico, Inc., *supra*, pág. 41. Véase Elinette Diaz v COPUR 2018 TA 345. (Énfasis suplido).

Desde Logia Adelpia v. Gran Logia Soberana, 41 DPR 443 (1951), nuestro Tribunal Supremo estableció la doctrina que postula que: “en todas aquellas cuestiones de orden, disciplina, o economía interna de la organización, las reglas por las cuales han convenido los socios ser regidos constituyen la carta constitutiva (*charter*) de sus derechos, y por lo general las cortes se niegan a considerar cualquier asunto que surja en relación con las mismas; y dejan que tales cuestiones sean resueltas en la forma indicada por sus reglamentos”. La norma fue reiterada en Hernández Cibes v. Asociación Hospital del Maestro, 106 DPR 72 (1977). Allí el Tribunal Supremo añadió que: “la intervención judicial procederá cuando en una entidad privada se alegue que la reglamentación de dicha entidad no satisfaga los requisitos mínimos del debido proceso de ley y que sus determinaciones sustantivas sean arbitrarias, caprichosas o irrazonables”.

La Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes, Ley Núm. 8-2004, 3 LPRA sec. 444 et seq., según enmendada, se aprobó con el propósito de regular y fiscalizar toda actividad de recreación y deportes, incluyendo sus

organizaciones. Art. 2(f) de la Ley Núm. 8-2004, 3 LPRA sec. 444. Mediante este estatuto se reconoce la creación de organizaciones que tengan el fin de desarrollar el deporte, tales como el Comité Olímpico de Puerto Rico y sus federaciones deportivas afiliadas. Art. 2(m) de la Ley Núm. 8-2004, 3 LPRA sec. 444. Estas organizaciones deben funcionar “con tal autonomía de la gestión gubernamental y rigiéndose por sus propios reglamentos y determinaciones, de acuerdo con la política del Olimpismo Internacional”. Íd. En ese contexto, el artículo 20 de la Ley Núm. 8-2004, 3 LPRA sec. 444p, dispone que, el COPUR y las federaciones deportivas nacionales poseen autonomía “para dirigir el deporte olímpico y para regirse por sus propios reglamentos y determinaciones exentos de la intervención del Estado en los asuntos de jurisdicción olímpica y federativa”.

El Reglamento de la Federación de Esgrima de Puerto Rico se aprobó por la Federación de Esgrima de Puerto Rico para “tener en un sólo cuerpo jurídico todas las disposiciones relativas a la organización y composición de la entidad [...]y para autorizar la redacción y aprobación de reglamentos internos y técnicos y para otros fines”. Art. 2 del Reglamento de la Federación. La Junta de Directores que establece el Reglamento de la Federación tiene los deberes de, resolver aquellos asuntos que sean traídos a su atención relacionados con cualquier área de la Federación y establecer las reglas de eventos en los que se vaya a participar. Art. 20(1)(e)-(f) del Reglamento de la Federación.

Con el interés de regular las competencias de esgrima en Puerto Rico y la selección de los equipos nacionales, la Federación aprobó el Reglamento para las Pruebas de Esgrima.

IV. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

Tenemos ante nuestra consideración las mociones de desestimación presentadas por las partes codemandadas Federación y COPUR. Estas mociones contienen argumentos similares, por lo que se atenderán en conjunto. La Federación y el COPUR arguyen que el Sr. Colón es una parte indispensable en este pleito, puesto que este sufriría un daño, de este tribunal resolver a favor del

demandante. Además, estos arguyen que la Federación es una entidad privada y que los asuntos que el Sr. Padua interesa cuestionar son asuntos técnicos que no se pueden revisar.

En este caso, según las alegaciones el Sr. Padua, se llevó a cabo una competencia en la cual este participó en contra del Sr. Colón. El Sr. Colón salió victorioso. El Sr. Padua entiende que las determinaciones del árbitro de no tener asesores de línea, de que el director técnico de la competencia no acumulara sus funciones con otra, como de árbitro, de devolverle el florete confiscado al Sr. Colón y algunas otras determinaciones técnicas del árbitro fueron parcializadas.

En primer lugar, debemos mencionar que, al resolver una moción de desestimación, las alegaciones bien hechas en la demanda se interpretaron conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. Al expresar las alegaciones “bien hechas”, se ha establecido que esto significa todos los hechos alegados correctamente, sin incluir las alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción las conclusiones de derecho.

En este caso, entendemos importante reconocer que la Federación es una entidad privada. Como es harto conocido, a menos que una entidad privada sea un actor de estado, derechos como el debido proceso de ley constitucional no le son oponibles. En casos como estos, el Tribunal Supremo ha reiterado que aplica lo que se conoce como el debido proceso de ley contractual. Esto, en esencia, significa que, si las partes establecieron mediante contrato un procedimiento específico para sancionar a una de las partes, se debe seguir tal procedimiento establecido por contrato. Esto tiene sentido, pues aplica la doctrina de *pacta sunt servanda*. Por lo tanto, el Tribunal Supremo ha sido claro en cuanto a que la jurisdicción de los tribunales está limitada a aquellas ocasiones en las que el contrato entre las partes establece un procedimiento específico y este procedimiento no se cumple. Por lo tanto, el tribunal no intervendrá con los

asuntos internos de una asociación voluntaria sin que medie error, fraude, colusión o arbitrariedad.

Es claro, y el mismo Demandante lo reconoció así durante su testimonio en la vista argumentativa y evidenciaría, que las determinaciones sobre asuntos técnicos en el deporte no son revisables. El mismo Reglamento de la Federación Internacional de Esgrima establece que, “[t]odas las sanciones son de la incumbencia del árbitro, siendo posible siempre la intervención de oficio del Directorio técnico”. T. 164 del Reglamento técnico de la Federación Internacional de Esgrima, entidad reguladora del deporte olímpico de la esgrima. Asimismo, tal Reglamento establece que, “[c]ontra cualquier decisión ‘de hecho’ del árbitro, no se puede presentar reclamación, salvo en la medida permitida por los artículos o.105 y t.60-t.63 sobre el video-arbitraje”. T. 172(1) del Reglamento técnico de la Federación Internacional de Esgrima. Si el árbitro hace una aplicación contraria al Reglamento, un esgrimista puede presentar una reclamación. T. 172(2) del Reglamento técnico de la Federación Internacional de Esgrima. Cuando el árbitro persiste en su opinión, el delegado de la Comisión de Arbitraje o el supervisor tiene competencia para decidir en apelación. T. 174 del Reglamento técnico de la Federación Internacional de Esgrima. Si la queja o reclamación es en contra de una decisión tomada inicialmente por el Directorio técnico o por un delegado oficial de la Federación Internacional, estas se dirigen a la Mesa directiva de la Federación Internacional según los artículos 7.2 de los Estatutos y t.140. O sea, lo anterior demuestra que las personas que sufren algún daño por una determinación contraria a los Reglamentos de la entidad Internacional tienen que acudir ante tal entidad mediante el procedimiento que se establece en el Estatuto de la entidad.

Por lo tanto, en cuanto a las determinaciones “de hecho” o sobre asuntos técnicos, este tribunal no puede entrar a sustituir su apreciación sobre lo que sería la apreciación del árbitro que estuvo durante el encuentro. En cuanto a esto, el reglamento que invoca el Demandante es claro. El entrar a tomar determinaciones de este tipo sería contrario a la deferencia sobre asuntos

internos sobre los cuales la asociación tiene el *expertise*. Además, en cuanto a los reclamos sobre la violación del Reglamento durante el evento, el Sr. Padua tiene un procedimiento interno que establece el contrato entre las partes. Al existir un procedimiento interno establecido por contrato, este tribunal no puede entrar a sustituir su opinión por la de la entidad privada, sino que puede revisar que el procedimiento se ha llevado a cabo según lo establece el contrato entre las partes. El Sr. Padua interesa que este tribunal intervenga en una situación interna de una entidad privada en la cual este no ha cumplido con el procedimiento administrativo. Más aun, este desea que se anule un encuentro por unos incumplimientos al Reglamento Internacional que, según este, ocurrieron en el encuentro en que salió perdedor, pero también ocurrieron los mismos incumplimientos en otro encuentro en el que fue ganador. Esa posición del demandante nos parece acomodaticia. Debemos recordar que el Sr. Padua voluntariamente ha escogido ser miembro de la Federación y este no puede, ahora, incumplir con los procesos internos que se establecen en los estatutos y reglamentos internos. La Federación atendió la querrela del Sr. Padua y entendió que esta no procedía, estos no pueden acudir ante este tribunal para sustituir la determinación por la nuestra meramente porque esta no le favoreció.

Aun con todo lo anterior, debemos establecer que en este caso adolece de ausencia de una parte indispensable. Las solicitudes que hace el Sr. Padua son las siguientes: 1) ordenemos al COPUR y a la Federación a paralizar la participación del Sr. Colón en el evento preolímpico; 2) se anule el asalto o se ordene la celebración de otro combate; 3) que el combate se celebre en o antes del 1 de abril de 2024. Estas solicitudes, aunque son órdenes contra el COPUR y la Federación en específico, tienen el efecto de privarle al Sr. Colón de su victoria y de su derecho de representar a Puerto Rico durante la competencia preolímpica. Además, la orden que nos solicitan obligaría al Sr. Colón a participar nuevamente en otro encuentro contra el Sr. Padua. Durante la vista de injunction en este caso, el Demandante arguyó que no procedía traer al Sr. Colón puesto que las ordenes estaban dirigidas a las entidades y que no se

trataba de sustituir al Sr. Padua a la posición del Sr. Colón. Aun así, el obligar a celebrar un nuevo encuentro efectivamente le remueve la victoria al Sr. Colón y lo obliga a competir nuevamente para poder participar en un evento al cual ya este tiene derecho a participar. Por lo tanto, el Sr. Colón es una parte indispensable que no se unió al presente pleito.

V. SENTENCIA

En vista de lo anteriormente expresado, declara “Ha Lugar” las mociones de desestimación presentadas por el Comité Olímpico de Puerto Rico y por la Federación de Esgrima de Puerto Rico y se desestima la *Demanda Injunction* presentada por el Sr. Carlos M. Padua Rodríguez.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 26 de marzo de 2024.

f/ALEXIS J. CARLO RÍOS
JUEZ SUPERIOR